



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0215/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Marisol de Jesús Martínez contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).

La indicada sentencia fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 1307/2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el treinta uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 13/2018, del diez (10) de enero de dos mil

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión en virtud del artículo 70.3, de la Ley 137-11, planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los expuestos.

SEGUNDO: ORDENA la exclusión de señores ISRAEL ANTONIO GUZMAN DE JESUS, MISAEL ANTONIO GUZMAN DE JESUS, MARIA ISABEL GUZMAN Y ELIANNY GUZMÁN GUERRERO, del MINISTERIO DE HACIENDA y de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme a motivos indicados anteriormente;

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 08/03/2017, por los señores MARISOL DE JESÚS MARTÍNEZ, ISRAEL ANTONIO GUZMÁN DE JESÚS, MISAEL ANTONIO GUZMÁN DE JESUS MARIA ISABEL GUZMAN Y ELIANNY GUZMÁN GUERRERO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS ARMADAS (COOPINFA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la cita citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora MARISOL DE JESUS MARTINEZ, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS (COOPINFA), en consecuencia ORDENA A LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS (COOPINFA) dar cumplimiento a la Circular núm.4, del 19/04/1996, de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, respecto al señor DOMINGO ANTONIO GUZMÁN SUERO.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

18. El Tribunal Constitucional ha establecido: "g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley. i) Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos quiso dejar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera de su alcance a las sentencias, decisiones, resoluciones jurisdiccionales y actos administrativos emanados del Poder Judicial, y para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los procesos de hábeas corpus y otra acción de amparo, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento. k) El Tribunal Constitucional entiende que, en aplicación del referido artículo 108, literal a, de la Ley Orgánica núm. 137-11, la especie deviene improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es hacer efectivo el acatamiento de una decisión emanada del Poder Judicial". (Sentencia TC/0009/14, de fecha 14/01/2014, del Tribunal Constitucional)

19. La Secretaría de las Fuerzas Armadas, mediante su Circular núm. 4, dictada el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dispuso: Párr. 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el "Plan de Retiro de "ISSFAPOL", implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional. Párr. 2, Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente: (25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos, (26) años, el equivalente al de (26) sueldos, (27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos, (28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos, (29) virtud de que estas instituciones no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son las que tienen que ver con la solicitud de la parte accionante, la Junta de Retiro otorgó la pensión".

24. En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, por instituciones que deben dar respuestas a las exigencias argüidas tribunal ha podido constatar que la conculcación de los derechos los accionantes son responsabilidad directa de la COOPERATI CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES ARMADAS (COOPINFA), institución puesta en causa en el presente proceso, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso, pues se ha verificado que dichas instituciones no han comprometido su responsabilidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente en revisión, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *[R]esulta A que al fallar como lo hizo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación al debido proceso, entre otras violaciones legales, que conllevan a que la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00189, de fecha 26/06/2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea anulada por el Tribunal Constitucional (...).*

b. *(...) fecha 20/10/2010, falleció el extinto Mayor @ DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO, ERD Según consta en el Acta de Defunción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marcada con el No. 344407, Folio No. 0407, Libro No. 00687, del año 2010, de la Delegación de Defunción de la Junta Central Electoral, (SIC).

c. *[L]A COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, (COOPINFA), Institución que tiene como finalidad el unir a todos los miembros activos y en retiro pertenecientes a las distintas Instituciones de las Fuerzas Arma bajo la doctrina del Cooperativismo, proporcionando todos los servicios e sean necesarios para mejorar la calidad de vida de cada socio, creada mediante el Decreto No.4-14 de fecha (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).*

d. *[I]NSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUE ARMADAS (ISSFFAA), Institución creada con los fines y propósito de fomenta el Bienestar y la Seguridad Social de los miembros de las Fuerzas Armadas, mediante el Decreto No. 3013, del Poder Ejecutivo, de fecha veintiséis (26) del mes de Enero del Año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982) y Reglamento Operativo No. 3469 de fecha Nueve de Agosto (09), del mismo año, con domicilio Social ubicado en la Calle Centro Olímpico Nol, Sector El Millón, D.N., (Antiguo Edificio de la ARS de las FF.AA.),*

e. *[E]l motivo por el cual LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, COOPINFA, no se defendió fue por la no citación a ningunas de las audiencias celebradas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tal razón la decisión viola los derechos fundamentales establecidos en el Artículo 69 de la Constitución de la Republica.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *[S]egún Circular No. 4-1996 de fecha 19 de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996) en su párrafo 7, las viudas de los afiliados del ISSFFAA, que hayan fallecido, en estado activo con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente circular serán beneficiadas en las mismas formas acordadas al fallecido. Así mismo, estarán amparadas con estas disposiciones las madres del afiliado del soltero fallecido sin haber dejado viudas ni hijos convocación legal para heredar, siempre que la madre tenga 55 años o más años de edad al momento del fallecimiento del afiliado y que por su precaria situación económica su subsistencia.*

g. *[S]i tomamos como punto de referencia la fecha de creación de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, (COOPINFA), nos percatamos que la misma fue creada mediante el Decreto No. No.4-14 de fecha (30) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), lo que se colige que a la fecha de fallecimiento del extinto Mayor DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO RD, 20/10/2010, esta Institución era inexistente. Si tomamos como referencia la dicha de interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los Sucesores del extinto Mayor V, citado precedentemente, observamos que la misma se realizó el 08 de Marzo del 2017, fecha en la que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), la entidad que tiene la responsabilidad de los Planes y beneficios de los Sueldos por Año, otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas o sus causahabientes, según lo establece la Circular No. 4-1996 de fecha 19 de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996) y la Resolución No.01-2016 inciso d) y e), de Fecha 27 de Diciembre del año 2016.*

h. *[E]l mandato del Artículo 4to. del dispositivo de la sentencia No 0302017-SSEN-00189, de fecha 26/06/2017, dictada por la Tercera sala del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo que ordena a la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, (COOPINFA), dar cumplimiento a la circular No. 4/1996, de la Secretaria de las Fuerzas Armadas, respecto al señor DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO, violando la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, en tal sentido procede sea anulada por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo pretende que se acoja el presente recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) *esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas suscrito por los Licdos. FELIPE OTAÑO DE OLEO, LUIS FELIPE SANTIAGO ALONZO y PABLO MARINO JOSÉ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa movidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Marisol de Jesús Martínez y los sucesores del finado, Domingo Antonio Guzmán, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *El Tribunal Superior Administrativo de la Tercera Sala, de la Jurisdicción Nacional, evacuó una Sentencia de fecha 26 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue objeto de un Recurso de Revisión en fecha Seis (06) del mes de septiembre del año 2017, dicho Recurso de Revisión.*
- b. *[F]ue notificado mediante acto No. 205-2017, por el ministerial Freny Morel Morillo, alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.*
- c. *(...) la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-2011 de fecha 4 del mes Julio del año 2011, en su Artículo 31 establece lo siguiente: "Que la Decisiones del Tribunal Constitucional son Definitiva e Irrevocable. y constituye precedentes vinculantes para los Poderes Públicos y todos los Órganos del Estado Cuando el Tribunal Constitucional resuelve, apartándose de sus precedentes, debe expresa en sus fundamentos de hechos y derechos de las decisiones las razones por las cuales ha variado su criterio.*
- d. *(...) el Tribunal Constitucional evacuó la Sentencia No.TS-0027-16 de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016); en el Numeral 14 dicha Sentencia ratificó el Párrafo Siete (07) establecido en la Circular No.4-1996 que expresa: "Que la Viuda de 'os Afiliados del Issfapol, que hayan fallecido, estando activo con derechos a recibir las contempladas en la presente Circular, serán beneficiadas en la misma forma acordada al Fallecido.*
- e. *(...) el Párrafo Ocho (08) de la Circular cuatro (04) del año 1996, señala como requisito fundamental que la viuda del afiliado fallecido, tenga aproximadamente más de un año en convivencia. requisito que en nuestra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud hemos cumplido ya que la viuda tenía más de Quince (15) años de Matrimonio como se puede comprobar mediante acta de Matrimonio anexa.

f. (...) *durante los Treinta y Dos (32) años que tuvo de Labor Ininterrumpida en la Institución del Ejercicio Dominicano, (ARD). el finado DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO, Dieciocho (18) de ellos transcurrieron durante la vigencia de la Resolución Número Cuatro (04-1996). el cual ingreso el día Primero (1ro) del mes de noviembre del año mil novecientos Setenta y Ocho (1978) Según Certificación de fecha 19 del mes de septiembre del año 2016, y mudó Activo en fecha Diecinueve (19) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010) según Acta Defunción anexas.*

g. (...) *el Tribunal Constitucional actuado con principio y equidad, valorando y apoyado en la Circular de dicha Institución, en lo establecido en su párrafo 7 de la misma, donde reconoce los Derechos de la viuda, y apoyándose en nuestra Carta Magna en sus Artículos 5.6, 7, 38, 39,60, 68, 69 y 75 Párrafo I de la Constitución Dominicana.*

h. (...) *contra la Familia hoy reclamante se ha vulnerado los derechos constitucionales, relativos a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, y Equidad, de nuestro Ordenamiento Jurídicos, por lo que se le solicita a Honorable Institución que le sean entregado los Beneficio de Treinta y Dos (32) años ininterrumpidos de Servicio Brindado por el occiso y derechos que le corresponden a sus Herederos.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Circular núm. 4, del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Secretaría de las Fuerzas Armadas.
2. Resolución núm. 01-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de la Oficina de la Secretaría del Estado Mayor General de las F.F. A.A., mediante la cual se puede constatar que los activos del Instituto de Seguridad Social le fueron transferidos a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).
3. Extracto de Acta de Matrimonio, del dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que consta que los señores Domingo Antonio Guzmán Suero y Marisol de Jesús Martínez contrajeron matrimonio canónico el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa (1990).
4. Extracto de Acta de Nacimiento, del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), en la que consta que el señor Israel Antonio Guzmán de Jesús es hijo de los señores indicados en el párrafo anterior.
5. Extracto de Acta de Nacimiento, del dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009), en la que consta que el señor Misael Antonio Guzmán de Jesús es hijo de los señores descritos precedentemente.
6. Extracto de Acta de Nacimiento, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en la que consta que la señora María Isabel Guzmán de Jesús es hija de los señores descritos precedentemente.
7. Extracto de Acta de Nacimiento, del veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), en la que consta que la señora Elianny Guzmán de Jesús es hija del de cujus y la señora Guillermina Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Extracto de Acta de Defunción, de señor Domingo Antonio Guzmán Suero, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que consta que el indicado señor falleció el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).

9. Certificación núm. 2108-2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual la Dirección de Personal G-1, E. R. D. de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana hace constar que el señor Domingo Antonio Guzmán Suero, al momento de su defunción, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), ocupaba el rango de mayor.

10. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por la señora Marisol de Jesús Martínez.

11. Acto núm. 1307/2017, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado la sentencia recurrida a la recurrente.

12. Instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo, contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

13. Instancia contentiva del escrito de defensa de la señora Marisol de Jesús Martínez y los sucesores del finado Domingo Antonio Guzmán, depositada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero interpusieron una acción de amparo con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Circular núm. 4, del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Secretaría de las Fuerzas Armadas y que, en consecuencia, le sean desembolsados todos los valores correspondientes a los treinta y dos (32) años de servicios prestados por el hoy occiso Domingo Antonio Guzmán Suero, fallecido el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010). Dicha acción de amparo fue acogida mediante la decisión objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación de pagar el beneficio producto de los derechos adquiridos por un miembro de una de las institucionales pertenecientes al Ejército de la República Dominicana.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. En el presente caso, se trata de que los señores Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero interpusieron una acción de amparo con la finalidad de que se dé cumplimiento a la Circular núm. 4, del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), de la Secretaría de las Fuerzas Armadas y que, en consecuencia, le sean desembolsados todos los valores correspondientes a los treinta y dos (32) años de servicios prestados por el hoy occiso mayor Domingo Antonio Guzmán Suero, fallecido el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010).

b. Dicha acción de amparo fue acogida mediante la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar su decisión, el juez de amparo desarrolló la motivación que transcribimos a continuación:

19. La Secretaría de las Fuerzas Armadas, mediante su Circular núm. 4, dictada el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dispuso: Párr. 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el "Plan de Retiro de "ISSFAPOL", implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional. Párr. 2, Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente: (25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos, (26) años, el equivalente al de (26) sueldos, (27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos, (28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos, (29) virtud de que estas instituciones no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son las que tienen que ver con la solicitud de la parte accionante, la Junta de Retiro otorgó la pensión".

24. En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, por instituciones que deben dar respuestas a las exigencias argüidas tribunal ha podido constatar que la conculcación de los derechos los accionantes son responsabilidad directa de la COOPERATI CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS INTEGRANTES ARMADAS (COOPINFA), institución puesta en causa en el presente proceso, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso, pues se ha verificado que dichas instituciones no han comprometido su responsabilidad.

c. En el presente caso, estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, por lo que resulta de rigor evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el mismo en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En primer lugar, procederemos a determinar si la accionante cumplió con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual,

para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad para que cumpla con su obligación. Conforme al mismo texto, solo en caso de que esta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar.

e. En este orden, consta en el expediente el Acto núm. 1889-2016, del veintisiete (27) diciembre de dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneudy Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue intimada la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), para que en un plazo de quince (15) días dieran cumplimiento a la reclamación.

f. Según lo expuesto en el párrafo anterior, la accionante en amparo ha cumplido con la primera parte del texto anteriormente transcrito, es decir, que puso en mora a la institución indicada antes de incoar su acción de amparo de cumplimiento.

g. La parte accionante también cumple con lo establecido en el párrafo I del referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el apoderamiento del juez de amparo se hizo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, posterior al plazo de quince (15) días hábiles de la puesta en mora y antes del vencimiento del plazo de sesenta (60) días de la fecha indicada. De manera que en la especie se ha dado cabal cumplimiento al requisito procesal previsto en el mencionado texto legal.

h. En el presente caso, la recurrente pretende que la indicada sentencia sea revocada. Para justificar dicha pretensión, sostiene:

*[Si tomamos como punto de referencia la fecha de creación de la
COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS, (COOPINFA), nos percatamos que la misma fue creada mediante el Decreto No. No.4-14 de fecha (30) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), lo que se colige que a la fecha de fallecimiento del extinto Mayor DOMINGO ANTONIO GUZMAN SUERO RD, 20/10/2010, esta Institución era inexistente. Si tomamos como referencia la dicha de interposición de la Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por los Sucesores del extinto Mayor V, citado precedentemente, observamos que la misma se realizó el 08 de Marzo del 2017, fecha en la que es el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), la entidad que tiene la responsabilidad de los Planes y beneficios de los Sueldos por Año, otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas o sus causahabientes, según lo establece la Circular No. 4-1996 de fecha 19 de abril del año mil novecientos noventa y seis (1996) y la Resolución No.01-2016 inciso d) y e), de Fecha 27 de Diciembre del año 2016.

i. En la lectura del plazo transcrito anteriormente se advierte que la recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), alega que el señor Domingo Antonio Guzmán Suero falleció el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), mientras la indicada cooperativa fue creada en dos mil catorce (2014), razón por la cual considera que no tiene la obligación de cumplir con la Circular núm. 4-1996, documento en el cual se establecen los beneficios que le corresponden al finado Domingo Antonio Guzmán Suero y que reclaman los accionantes por ser sus continuadores jurídicos.

j. En el presente caso, lo primero que el Tribunal evaluará es en qué consiste la obligación contenida en la Circular núm. 4-1996 y, posteriormente, verificar a quién le corresponde cumplirla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el primer punto, del estudio del expediente se verifica que la obligación que se pretende ejecutar es el desembolso de todos los valores correspondientes al difunto esposo de la corecurrida, señora Marisol de Jesús Martínez, por haber prestado sus servicios por treinta y dos (32) como militar del Ejército de la República Dominicana.

l. Este beneficio reclamado está establecido en la Circular núm. 4, emitida por la Secretaría de las Fuerzas Armadas el diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), cuyo contenido es el siguiente:

Párr 1. Para general conocimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, El Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en cumplimiento a Resolución emitida por su Consejo Directivo, lleva a conocimiento de todos sus afiliados, que con efectividad el 1ro. de Febrero de 1996, ha sido puesto en vigencia el “Plan de Retiro de “ISSFAPOL”, implementado conforme al Reglamento Orgánico que lo rige, el cual contempla una prestación especial para los que hayan cumplidos (25) o más años de servicio activo, y que hayan sido colocados en situación de retiro, de conformidad con lo estatuido por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Ley Institucional de la Policía Nacional.

Párr 2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, regirán de acuerdo a la escala siguiente:

(25) años, el equivalente el 71% de (25) sueldos,

(26) años, el equivalente al 74% de (26) sueldos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(27) años, el equivalente al 77% de (27) sueldos,

(28) años, el equivalente al 80% de (28) sueldos,

(29) años, el equivalente al 83% de (29) sueldos,

(30) años, el equivalente al 86% de (30) sueldos,

(31) años, el equivalente al 89% de (31) sueldos,

(32) años, el equivalente al 91% de (32) sueldos,

(33) años, el equivalente al 94% de (33) sueldos,

(34) años, el equivalente al 97% de (34) sueldos,

(35) años, el equivalente al 100% de (35) sueldos.

Párr 3. En ningún caso, los beneficios establecidos en la presente Circular podrán exceder de (35) sueldos.

Párr 4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que hayan separados de sus respectivas institucionales instituciones o retirados con pensión en la forma que establece la Ley Orgánica de las FF.AA., y la Ley Institucional de la Policía Nacional, en caso de ser reintegrado al servicio activo en sus respectivas instituciones o una cualquiera de ellas deberán permanecer 25 años ininterrumpidos, tiempo que comenzará a computársele a partir de su último ingreso para poder tener derecho a los beneficios de dicho plan. En ningún caso se reconocerá para estos fines fracciones de tiempo en servicio prestado anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Párr 7. Las viudas de los afiliados del ISSAFAPOL, que hayan fallecido, estando activos con derecho a recibir las prestaciones contempladas en la presente Circular,¹ serán beneficiadas en la misma forma acordada al fallecido. Asimismo, estará amparada con estas disposiciones, la madre del afiliado soltero, fallecido, sin haber dejado viuda ni hijos con vocación legal para heredar.

m. En la lectura de la referida circular, advertimos que los familiares de un miembro de las Fuerzas Armadas que ha fallecido después de haber prestado servicios a la institución durante treinta y dos (32) años, situación que es la que se presenta en el presente caso, tienen derecho a una cantidad de dinero equivalente al noventa y uno por ciento (91%) de treinta y dos (32) salarios. De manera que los accionantes tienen derecho al indicado beneficio.

n. En relación con el segundo aspecto, según dicha circular, el pago de dichos beneficios está a cargo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), institución que actualmente no existe, en la medida que fue sustituida por la entidad que tiene la calidad de recurrente en este proceso, según el Decreto núm. 4-14, dictado por el Poder Ejecutivo el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).

o. Dado el hecho de que el señor Domingo Antonio Guzmán Suero falleció el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010) y la entidad recurrente fue creada el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), es decir, con posterioridad a dicho fallecimiento, esta última sostiene que no le corresponde pagar la suma de dinero reclamada por los accionantes. Sin embargo, este tribunal considera, contrario a lo

¹ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegado por dicha recurrente, que ella tiene la responsabilidad de satisfacer la reclamación hecha por las accionantes, en razón de que en el expediente está depositada la Resolución núm. 01-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Oficina de la Secretaría del Estado Mayor General de las F.F. A.A., mediante la cual se puede constatar que los activos del Instituto de Seguridad Social le fueron transferidos a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA). En efecto, en el punto número uno de la referida resolución se establece lo siguiente:

PUNTO NÚMERO UNO: Inspector General de las Fuerzas Armadas, presenta Informe sobre estudio pormenorizado del activo patrimonial que fue transferido del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA).

p. En este sentido, al haberse transferido el patrimonio de la indicada institución –la cual tenía la obligación de cumplir con el beneficio indicado-, resulta que las obligaciones de estas pasan a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), aunque esta haya sido creada con posterioridad al fallecimiento del señor Domingo Antonio Guzmán Suero.

q. Luego de verificar que le corresponde a la referida institución el cumplimiento de los beneficios contenidos en la Circular núm. 4-1996, procede determinar si los accionantes y actuales recurridos tienen derecho al beneficio indicado.

r. En el presente caso, en el expediente hay evidencia de que el esposo y padre de los hoy recurridos fue militar del Ejército de la República Dominicana, desde el

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1°) de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978) hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil diez (2010), lo que equivale a treinta y dos (32) años. En este sentido, según la circular previamente descrita le corresponde el equivalente al noventa y un por ciento (91%) de (32) sueldos o salarios; beneficio este que le pertenece a la viuda del finado, la señora Marisol de Jesús Martínez, que es una de las accionantes en el presente caso.

s. En una especie similar, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0027/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016):

cc. Igualmente, debemos indicar que por la naturaleza de la conculcación del derecho envuelto, este tribunal advierte que las Fuerzas Armadas Dominicanas, hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana, tenía el deber de informar a la señora Iris Flores Mercedes, en su calidad de continuadora jurídica de quien en vida fuera el señor Cesáreo Abad Hernández, la existencia del derecho ganado por el referido militar, relativo a dichas prestaciones especiales, por lo que, este tribunal constitucional considera que procede acoger la acción de amparo y entregarle a la accionante el pago de un salario por cada año de servicio que duró el señor Abad en la Fuerza Aérea Dominicana (FAD), hoy Fuerza Aérea de la República Dominicana, por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), perteneciente al ahora Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

t. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, el precedente indicado es aplicable en la especie, razón por lo cual procederemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, y a los recurridos, señores Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero interpusieron una acción de constitucional de amparo de cumplimiento contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA), a los fines de que obtemperaran al cumplimiento de la Circular núm. 4-1996, del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), respecto a los aportes correspondientes al finado, señor Domingo Antonio Guzmán Suero.

2. La acción fue admitida y acogida en cuanto al fondo, mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual comporta el objeto del presente recurso.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo en el fondo y confirmar la sentencia recurrida, al considerar

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue dictada correctamente en vista de que la glosa procesal revela que la parte recurrente —accionada en amparo— no ha cumplido con la Circular núm. 4-1996, en el sentido de otorgarle a los recurridos los beneficios que le corresponden por detentar la condición de continuadores jurídicos del finado Domingo Antonio Guzmán Suero, quien fuere un miembro de las Fuerzas Armadas por un intervalo de aproximadamente treinta y dos (32) años.

4. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto a los medios de inadmisión que le fueron planteados, oportunamente, por los recurridos, Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero, en su escrito de defensa en relación con la citada acción recursiva.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD

6. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,² del quince (15) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad

² En adelante, LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.³

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁴

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

³ Conforme la legislación colombiana.

⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

13. En esta ocasión, nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);

b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y

c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este tribunal constitucional,⁵ la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser

⁵ Al respecto, consultar las sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".⁶

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario—, a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del juzgado o tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal

⁶ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando:

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

25. En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

27. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68, establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial— se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios, reconoció la motivación de las decisiones, indicando que

la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas han “mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas**”.⁷

⁷ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte *in fine* del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que

habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza y, por tanto, se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

41. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

42. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión,

Expediente núm. TC-05-2018-0044, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas (COOPINFA) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo recurrida, una vez constatamos que el tribunal de amparo obró bien al acoger la acción de amparo de cumplimiento que le fue presentada.

43. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

44. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados contra la admisibilidad del recurso, por la parte recurrida. Esto llevó al Tribunal a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

45. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en tal virtud se le desembolsen todos los valores correspondientes a los treinta y dos (32) años de servicios prestados por el hoy occiso señor Domingo Antonio Guzmán Suero, fallecido el día 19 del mes de octubre del año 2010. A la señora Marisol de Jesús Martínez y sus descendientes o Sucesores Guzmán de Jesús.

46. Este medio de inadmisión debió ser desestimado por el Tribunal Constitucional, pues la parte recurrida con él no se refiere a la ausencia de alguna de las condiciones preceptuadas como esenciales por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, para la admisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en materia de amparo. En tal sentido, a lo menos, el Tribunal debió indicar que el referido planteamiento no comporta una contestación incidental, sino un medio de defensa al fondo del recurso y, en consecuencia, valorarlo como tal; no guardar silencio al respecto, como si el planteamiento no se hubiera formalmente formulado.

47. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre el indicado medio de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación de pagar el beneficio producto de los derechos adquiridos por un miembro de una de las institucionales pertenecientes al Ejército de la República Dominicana.

48. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por Marisol de Jesús Martínez, Israel Antonio Guzmán de Jesús, Misael Antonio Guzmán de Jesús, María Isabel Guzmán y Elianny Guzmán Guerrero, en su escrito de defensa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna al citado medio de defensa —infundado por demás, pues obedece al fondo del recurso, no así a su admisibilidad formal— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

49. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

50. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario